

Expediente Núm. 273/2006  
Dictamen Núm. 280/2006

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*Fernández García, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 6 de octubre de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por doña ....., por daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la denegación de una ayuda económica para adquisición de vivienda.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 27 de septiembre de 2005, doña ..... presenta, en el Registro General de la Administración del Principado de Asturias, una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de la denegación de una ayuda para la adquisición de vivienda. La reclamante vincula dicha denegación, que se produjo por haber formulado la solicitud fuera de plazo, a una información errónea sobre el plazo de presentación que, según

dice, le fue facilitada reiteradamente por los servicios de información administrativa del Principado de Asturias.

Inicia su reclamación señalando que el motivo de la misma es “la desestimación de una solicitud para acceder a un préstamo cualificado, con el que se pretendía financiar la adquisición, para uso propio, de una vivienda de nueva construcción sujeta a régimen de protección pública, concretamente una vivienda libre de precio tasado”. Indica como causa de la resolución denegatoria de la solicitud de financiación, que la solicitud se presentó fuera del plazo de cuatro meses desde la fecha de otorgamiento de la escritura de compraventa, reglamentariamente establecido, y señala como causa de la presentación extemporánea de la misma el que “reiteradamente, en el teléfono de información 985105500 y en el servicio telefónico de atención al ciudadano del Principado de Asturias (012), se le comunicó, por parte de la persona que atendía las llamadas, la validez del plazo de los seis meses para la solicitud de la ayuda a la adquisición de una vivienda construida sobre suelo protegido, sin que en ningún momento se mencionase, en absoluto, la posible existencia de un plazo de presentación más breve para el caso de las viviendas libres de precio tasado”. Afirmo que contribuyó, asimismo, al error, la información escrita “que se le entregó en el mostrador correspondiente sobre las ayudas económicas estatales y autonómicas”, en la que se establecía lo siguiente: “plazo para viviendas existentes (usadas) 4 meses desde la fecha del contrato o escritura de compraventa”, añadiendo la interesada que “el calificativo usadas para referirse a las viviendas existentes (...) parece excluir claramente (...) el relativo a la adquisición de una vivienda de nueva construcción directamente al promotor”.

Señala la reclamante que “la profusa normativa estatal y autonómica que regula la materia que nos ocupa (...), unida a la redacción un tanto confusa y compleja de algunas de las citadas normas, particularmente, la del Real Decreto 1/2002, obligan al ciudadano de a pie a confiar de una forma incuestionable y

tajante en la autenticidad de la información que los propios organismos oficiales (...) le facilitan en cada momento”.

Por todo ello, dice que, en la confianza de obrar conforme a las instrucciones verbales y escritas facilitadas por los servicios de información administrativa, “presentó su solicitud dentro del plazo de seis meses, en lugar de hacerlo en los cuatro que el Real Decreto 1/2002 prescribe para las viviendas existentes; equiparando a las mismas, en su disposición transitoria cuarta, las viviendas libres de precio tasado”.

Atendiendo a las circunstancias concurrentes, y considerando que “la errónea información suministrada (...) da lugar a una responsabilidad patrimonial por cuanto, como consecuencia de ella, se le irrogó un perjuicio al privarle de la obtención de un beneficio; el cual es evaluable económicamente e individualizado en su persona; puesto que por la interesada se cumplían las demás condiciones impuestas en las bases para la concesión de tales ayudas”, solicita ser indemnizada con una suma equivalente a la subvención que habría recibido, de haberse presentado la solicitud en plazo, cuantificando su importe en catorce mil setecientos noventa y ocho euros con sesenta y dos céntimos (14.798,62 €).

Junto con el escrito de reclamación presenta una copia de los documentos que se relacionan a continuación:

a) Escrito de solicitud de la ayuda (subsidiación del préstamo cualificado más la ayuda estatal directa a la entrada en su parte básica), junto con el recibo acreditativo de presentación de la misma en el Registro, el día 9 de junio de 2004.

b) Resolución de la Consejera de Vivienda y Bienestar Social, de fecha 28 de julio de 2004, por la que se le deniega el visado del contrato para financiación protegida de adquisición de vivienda ya construida, al haber transcurrido un plazo superior a cuatro meses entre la fecha de la escritura de compraventa y la solicitud de la ayuda.

c) Copia simple de la escritura de compraventa de la vivienda, otorgada con fecha 21 de enero de 2004.

d) Cédula de habitabilidad y certificación catastral.

e) Recurso de reposición interpuesto, con fecha 18 de agosto de 2004, frente a la resolución denegatoria, de 28 de julio de 2004. En el recurso, la interesada utiliza, para oponerse a la resolución mencionada, los mismos argumentos empleados en la reclamación de responsabilidad patrimonial.

f) Notificación de la resolución desestimatoria del recurso de reposición, de 17 de septiembre de 2004, en la que se aprecia un sello de registro de salida del día 22 de septiembre de 2004, sin que conste la fecha de recepción por la interesada.

g) Folleto informativo sobre ayudas de vivienda, en el que se resumen las líneas generales relativas a las condiciones de los beneficiarios de las ayudas y de las viviendas, indicándose los lugares de presentación y señalando, respecto al plazo lo siguiente: "plazo para viviendas existentes (usadas) 4 meses desde la fecha del contrato o escritura de compraventa". El impreso contiene, asimismo, las condiciones generales de los préstamos cualificados y de otras ayudas especiales dirigidas a familias numerosas, menores de 35 años y familias monoparentales con personas mayores o minusválidos, y señala como normativa aplicable el Real Decreto 1/2002, de 11 de enero, sobre Medidas de Financiación de Actuaciones Protegidas en Materia de Vivienda y Suelo.

Solicita la interesada que los citados documentos se tengan en cuenta como prueba "con objeto de acreditar debidamente los hechos mencionados en esta reclamación", proponiendo además que, por parte de la Administración, se "conteste vía informe (...) sobre las manifestaciones precedentes acerca de la información errónea facilitada, en su día, a la reclamante".

2. Mediante Resolución, de fecha 12 de julio de 2006, notificada a la interesada el día 18 del mismo mes, se acuerda el inicio del expediente de responsabilidad patrimonial y se designa instructora del procedimiento.

3. El día 14 de julio de 2006, la instructora designada al efecto solicita al Servicio de Promoción y Financiación de la Vivienda la emisión de informe sobre los hechos alegados por la reclamante, señalándole un plazo máximo de diez días hábiles para la emisión del mismo.

4. En la misma fecha, el Jefe de la Sección de Ayudas a la Vivienda, con la conformidad de la Jefa Servicio de Promoción y Financiación de la Vivienda, emite informe en el que se señala que, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1/2002, de 11 de enero, sobre Medidas de Financiación de Actuaciones Protegidas en Materia de Vivienda y Suelo del Plan 2002-2005, el plazo para la presentación de las solicitudes de ayudas respecto de las viviendas libres a precio tasado es de cuatro meses desde la celebración del contrato de compraventa; plazo que había sido rebasado en el momento de presentar su solicitud la reclamante.

Respecto a la errónea información que dice haber recibido la interesada por escrito, indica que "con la entrada en vigor del Plan de Vivienda 2002-2005 y, dado los cambios que planteaba respecto del plan anterior, se procedió a editar un folleto informativo de carácter genérico y no vinculante, en el que se recogían las líneas generales del nuevo plan de vivienda, haciendo mención de los requisitos básicos para tener derecho a las ayudas. El folleto no contiene ninguna información errónea pero, como es lógico, en él no se puede reproducir íntegramente el Real Decreto y recoger la totalidad de los supuestos, casos y circunstancias del mismo; por ello se señala la normativa aplicable y se indica el Real Decreto y Decreto que regulan estas ayudas".

En cuanto a la indemnización solicitada por la reclamante, el autor del informe hace un cálculo sobre la cuantía que, "para el supuesto de que las

ayudas hubiesen sido concedidas (...), le podría corresponder”, indicando que, además del préstamo cualificado, y de la subsidiación del 10% de la letra mensual durante cinco años (señalando respecto a ésta que “el importe no lo podemos calcular ya que depende del interés fijado por el Ministerio y el porcentaje de préstamo formalizado”), recibiría la interesada una ayuda estatal directa a la entrada de 6.893,65 €.

**5.** Mediante escrito de fecha 20 de julio de 2006, notificado el día 1 de agosto, se comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente por plazo de diez días hábiles, adjuntándole la relación de documentos obrantes en el mismo.

**6.** El día 10 de agosto de 2006, la interesada presenta, en una oficina de Correos, un escrito dirigido a la Consejería de Vivienda y Bienestar Social, en el que expone que “evacuando el trámite de audiencia que le ha sido conferido (...), desea ratificarse en las alegaciones efectuadas en su escrito inicial de interposición de la reclamación que ha dado origen a la apertura de este procedimiento, así como en las pruebas propuestas a través del mismo”, y solicita que “se remita a esta parte copia del citado informe emitido por el Servicio causante de la presunta lesión”.

**7.** Con fecha 14 de agosto de 2006 se envía a la interesada una copia del informe solicitado, recibéndolo aquélla el día 21 del mismo mes.

**8.** El día 25 de septiembre de 2006 la instructora del procedimiento suscribe la propuesta de resolución. Se señala en este documento que “de los hechos señalados (...) no parece deducirse la concurrencia de los elementos que determinan la responsabilidad patrimonial de la Administración, al no cumplirse los requisitos exigidos por el art. 139 de la (...) Ley 30/1992”, afirmando, respecto a la efectividad del daño, que “es doctrina reiterada de los tribunales

que una subvención no constituye un derecho subjetivo, sino una simple expectativa de derecho que ningún efecto jurídico puede producir. Una subvención nunca será calificada como un derecho subjetivo de naturaleza administrativa, y por tanto su no concesión no puede ser alegada como un perjuicio real, y sobre todo efectivo, ya que las mismas no confieren derechos subjetivos autónomos existentes por sí mismos”.

Respecto a la fecha de presentación de la reclamación, se dice que “la reclamación de responsabilidad patrimonial se ha interpuesto dentro del plazo de un año” indicándose, en relación con “la cuantificación económica del supuesto daño”, que “la reclamante incluye dentro del importe a percibir no sólo el precio del piso, sino también conceptos como el garaje o la cocina”, en tanto que “las subvenciones aludidas sólo se refieren al precio de la vivienda, quedando por tanto reducida de forma importante, la cuantía que de haber cumplido los requisitos para la percepción de la misma, incluido el plazo legalmente señalado para solicitar la subvención, hubiese obtenido”.

Continúa señalando la instructora que “otro de los requisitos exigidos para la efectiva prosperabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial contra una Administración Pública, es que tal daño sea imputable a la misma, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La reclamante manifiesta en su escrito, que en todo momento se guió por las indicaciones verbales y escritas que le fueron suministradas por la Administración, bien telefónicamente, a través del Servicio de Atención al Ciudadano (teléfono 012) y del teléfono de información (985105500) y por escrito mediante un folleto informativo que se le entregó, en el mostrador correspondiente, sobre las ayudas estatales y autonómicas para la adquisición de viviendas. Respecto de la primera, tal y como ha venido señalando el Consejo de Estado en numerosas ocasiones (Dictámenes Núm. 995/99, Núm. 1910/99, Núm. 3675/96) la sola afirmación de los hechos por la reclamante no constituye prueba suficiente para tenerlos por ciertos, máxime cuando es a él, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial, a quien incumbe la carga

de la prueba de lo reclamado. Ante la imposibilidad de demostrar la supuesta información errónea suministrada telefónicamente, la reclamante se centra en su reclamación en la información escrita recibida. No obstante, y si bien con la salvedad realizada sobre la falta de prueba, debemos mencionar que en ningún caso las informaciones suministradas por la Oficina de Información del Principado de Asturias tienen un carácter vinculante. Así lo reconoce el art. 5 del Decreto 88/1985, de 5 de septiembre, por el que se regula la Oficina de Información, Iniciativas y Reclamaciones del Principado de Asturias, al afirmar que “los informes que se faciliten por la Oficina tendrán, exclusivamente carácter ilustrativo e informativo para quienes lo soliciten y consecuentemente: a) No originarán derechos ni expectativa de derechos a favor de los solicitantes ni de terceros (...). c) No implicarán vinculación alguna con el procedimiento a que se refieren y en este sentido no podrá ser invocada la información a efectos de interrupción o paralización de plazos, caducidad, prescripción, ni servirá de instrumento de notificación en el procedimiento de referencia”.

En cuanto a la información escrita suministrada a través del folleto informativo, se afirma en la propuesta de resolución que “no es en ningún caso incorrecta”, pues, pese a no ser la vivienda de la interesada una vivienda usada, las viviendas libres a precio tasado se equiparan a las viviendas existentes (o usadas) en cuanto al régimen de ayudas, resultándoles de aplicación, a efectos del plazo de presentación de solicitudes, lo dispuesto en el artículo 25.2 c) del Real Decreto 1/2002 para las viviendas existentes, que exige que, “entre la celebración del contrato de opción de compra o de compraventa y la solicitud de visado del mismo por el órgano competente no hayan transcurrido más de cuatro meses”.

Se señala, asimismo, que “el folleto informativo tiene una finalidad puramente orientadora, sin que en ningún caso se pueden contener al detalle (...) cada uno de los requisitos de las ayudas. Es precisamente por ese motivo, por el que se menciona la normativa aplicable, que es además aquélla a la que se encuentra vinculada la Administración (...). No podemos olvidar, que el

propio art. 47 de la (...) Ley 30/92, de 26 de noviembre (...), establece que los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes (en esta materia, R.D. 1/2002) obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos./ La denegación de las ayudas se produce por imperativo legal, limitándose la Administración a la comprobación de los requisitos legalmente exigidos”.

De acuerdo con todo lo anterior, se propone desestimar la reclamación.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 6 de octubre de 2006, registrado de entrada el día 10 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ....., de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”.

En el procedimiento ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 27 de septiembre de 2005 y el día 17 de septiembre de 2004 se dicta la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la de 28 de julio de 2004 y confirmatoria de ésta. La reclamante afirma que la notificación del acto desestimatorio del recurso tuvo lugar “el día 28 de septiembre de 2005 (debe entenderse de 2004)”, lo que permitiría considerar que la reclamación se ha ejercitado cuando aún no había finalizado el plazo de prescripción. No existe constancia en el expediente de la fecha en que la misma se produjo, figurando únicamente en el documento aportado por la reclamante la reseña o diligencia del registro de salida de la Administración del Principado de Asturias el día 22 de septiembre de 2004.

Ciertamente, la propuesta de resolución, en la que han de figurar los datos relativos a los hechos de la reclamación, considera que ésta se “ha interpuesto dentro del plazo de un año”, pero en sus antecedentes refleja como fecha del acto, de cuya oportuna notificación habría de depender tal juicio, la de “22 de julio”, que no se corresponde con la del documento adjunto a la reclamación, y sin concretar el año.

Por tanto, la referida ausencia de constancia formal no nos permite efectuar análogo pronunciamiento al de la Administración sin requerir la incorporación al expediente, con carácter previo a la resolución, del documento acreditativo de la efectiva notificación de la resolución desestimatoria del recurso de reposición en fecha igual o posterior al día 27 de septiembre de 2004, ya que en caso contrario debería proponerse la desestimación de la reclamación por extemporánea, al haberse sobrepasado el plazo de prescripción legalmente establecido para su ejercicio.

Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento estricto a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

También hemos de significar que no constan en el expediente remitido documentos que habría sido necesario incorporar, por su incidencia en el

desarrollo del procedimiento y por su interés para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, como son: todos los relativos a los procedimientos de solicitud de ayudas a la financiación de adquisición de viviendas y de recurso de reposición frente a la resolución denegatoria recaída en el anterior, y en particular, por su singular importancia, el documento acreditativo de la notificación de la resolución desestimatoria del citado recurso. El conocimiento y constancia de la notificación resulta necesario, como ya hemos expresado, en orden a determinar el plazo de prescripción para el ejercicio de la reclamación de responsabilidad patrimonial. No se han realizado tampoco actos de instrucción tendentes a corroborar la cuantía económica del daño por el que se reclama.

Esta omisión de trámites en la instrucción obligaría a retrotraer las actuaciones. No obstante, puesto que la propuesta de resolución se inclina por la desestimación por falta de nexo causal, en aplicación del principio de eficacia, este Consejo estima que procede examinar las cuestiones de fondo planteadas, puesto que de apreciar, como hace el órgano instructor, la ausencia de relación de causalidad, ningún sentido práctico tendría decantarnos por la retroacción del procedimiento, cuando previsiblemente la conclusión de la propuesta de resolución habría de ser la misma, e idéntica también la consideración sobre el fondo que definitivamente habríamos de alcanzar nosotros. Ello sin perjuicio de la observación esencial que hemos dejado formulada en la consideración Tercera.

Finalmente, observamos que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Recibida la reclamación en fecha 27 de septiembre de 2005, se concluye que, en el momento de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 10 de octubre de 2006, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. No obstante, ello no

impide resolver, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4 letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Funda la reclamante su pretensión indemnizatoria en el anormal funcionamiento de la Administración del Principado de Asturias, al considerar que una errónea información respecto al plazo de presentación que, según dice, le fue facilitada, tanto verbalmente como por escrito, por los servicios de información administrativa del Principado de Asturias le ocasionó la denegación de una ayuda para la adquisición de vivienda, como consecuencia de haber presentado su solicitud fuera del plazo reglamentariamente establecido. A ello anuda un perjuicio que cuantifica en el importe de la ayuda económica que, a su juicio, le habría correspondido de no concurrir la extemporaneidad.

En el presente caso, pese a no resultar controvertido el hecho motivador de la reclamación, cual es la denegación de visado de contrato para financiación protegida de la adquisición de vivienda por el tiempo transcurrido (superior a cuatro meses) entre la fecha de la escritura de compraventa y la solicitud de las ayudas, no existe coincidencia en que, de haberse cumplido el plazo, se hubiera reconocido el derecho a la financiación protegida solicitada, ni tampoco se muestran conformes ambas partes sobre la cuantía de la ayuda a la que, en su caso, habría lugar.

Si el daño alegado es el perjuicio económico experimentado por la no obtención de las ayudas económicas pretendidas, para analizar la concurrencia del requisito de efectividad exigible a efectos de la reclamación de

responsabilidad patrimonial, debemos examinar si la mera expectativa de derecho en que consiste una solicitud de subvención se habría transformado en derecho a las ayudas (con independencia de su cuantía), de concurrir los restantes requisitos legalmente exigibles para ello. Si bien la subvención es un acto discrecional, su concesión o denegación no puede obedecer a criterios de arbitrariedad y, por tanto, no cabe afirmar apriorísticamente la ausencia en su solicitud de derecho alguno de contenido económico que, eventualmente, pudiera resultar lesionado por una actuación administrativa.

Sin perjuicio de que la cuantificación económica no pueda efectuarse sin la previa realización de actos de instrucción y de comprobación, la Administración no ha alegado y razonado la concurrencia, en la solicitud de ayudas que resultó denegada, de ningún otro incumplimiento de requisitos legales más que su tardía presentación, limitándose a argumentar la necesidad de atenerse al plazo establecido. En tales circunstancias, dado que el órgano administrativo correspondiente dispone de la documentación relativa a la solicitud inicial, indispensable para efectuar el pronunciamiento oportuno, a él correspondería argumentar las razones que impedirían la estimación de lo solicitado, en su caso, en plazo. No habiéndolo hecho, entendemos que no concurren otras razones, y que, por ello, el daño alegado resulta -al margen de su importe- efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Se circunscribe, de este modo, la controversia a la determinación de si la información administrativa facilitada a la interesada puede ser considerada como causa directa e inmediata de la presentación de la solicitud de ayuda fuera de plazo, y consecuente denegación de la misma.

Señala la reclamante, respecto de la información verbal, que le fue facilitada, "reiteradamente, en el teléfono de información 985105500 y, en el servicio telefónico de atención al ciudadano del Principado de Asturias, se le comunicó, por parte de la persona que atendía las llamadas, la validez del plazo de los seis meses para la solicitud de la ayuda a la adquisición de una vivienda construida sobre suelo protegido, sin que, en ningún momento, se mencionase,

en absoluto, la posible existencia de un plazo más breve para el caso de las viviendas libres de precio tasado”.

La interesada, consciente de que no prueba sus imputaciones respecto a la información verbal, pues hace referencia en su escrito a la “dificultad de su acreditación en el caso de las conversaciones telefónicas”, señala que el error “resulta (...) evidente y manifiesto en (...) la información escrita”; documento del que tampoco consta que dispusiera en el momento de su solicitud de ayudas.

El folleto informativo que la afectada adjunta a la reclamación indica, sin embargo, el plazo de aplicación al caso, al informar que el plazo de solicitud “para viviendas existentes (usadas)” es de “4 meses desde la fecha del contrato o escritura de compraventa”. Tal y como señala el informe asumido por el Servicio de Promoción y Financiación, el folleto no contiene ninguna información errónea respecto al plazo de presentación de las solicitudes, pues las viviendas libres a precio tasado (como la de la reclamante) se equiparan a las viviendas existentes (o usadas) a efectos del régimen de obtención de las ayudas, según la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1/2002, de 11 de enero. Por otra parte, la información que se condensa en el folleto, aun siendo correcta, está limitada en su extensión al tamaño del soporte que la contiene, por lo que no puede reproducir íntegramente el texto del reglamento citado y recoger la totalidad de los supuestos, reglas generales y excepciones del mismo. Por esta razón, en el propio impreso se indica a los destinatarios de la información cuál es la normativa aplicable en la materia, que los interesados deberán consultar si, a la vista del folleto, consideran que pueden ser beneficiarios de las ayudas y pretenden solicitarlas. Ello es perfectamente consecuente con lo establecido en el Decreto 88/1985, de 5 de septiembre, por el que se regula la Oficina de Información, Iniciativas y Reclamaciones de la Administración del Principado de Asturias, según el cual la “información de tipo general podrá realizarse mediante la utilización de publicaciones ilustrativas”, señalando que las “informaciones que se suministren a los consultantes serán

claras y sucintas” y “tendrán, exclusivamente, carácter ilustrativo e informativo”, sin que puedan originar “derechos ni expectativas de derechos a favor de los solicitantes ni de terceros”. De este modo, la información facilitada no puede desvirtuar, en ningún caso, la vinculación de la Administración y de los propios interesados a los términos y plazos establecidos en la legislación para la tramitación de los procedimientos, reconocida con carácter general en el artículo 47 de la LRJPAC.

Afirma la interesada que “la profusa normativa estatal y autonómica que regula la materia”, la cual parece conocer perfectamente, “unida a la redacción un tanto confusa y compleja de algunas de las citadas normas, particularmente, la del Real Decreto 1/2002, obligan al ciudadano de a pie a confiar de una forma incuestionable y tajante en la autenticidad de la información que los propios organismos oficiales (...) le facilitan en cada momento”. Sin embargo, ella misma viene a reconocer que el error en cuanto al plazo de presentación se deriva de su propia interpretación de la información, que desatiende, basándose en el adjetivo “usadas” reflejado en el folleto, que, según dice, “parece excluir claramente (...) el relativo a la adquisición de una vivienda de nueva construcción directamente al promotor”.

Considerando que no ha acreditado la reclamante, sobre la que pesa la carga de la prueba, que la Administración del Principado de Asturias le haya facilitado una información errónea en cuanto al plazo de presentación de la solicitud, teniendo en cuenta que a la presentación extemporánea de la solicitud ha podido contribuir, en su caso, la interpretación personal de la interesada acerca de la normativa de aplicación y que la información administrativa en ningún caso puede originar derechos o expectativas de derechos en los destinatarios de la misma, no puede concluirse que los daños alegados sean consecuencia del funcionamiento del servicio público y revistan la indispensable nota de antijuridicidad. La inexistencia de nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público, hace innecesario el examen de la evaluación económica realizada en la reclamación.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por doña .....

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE EN FUNCIONES,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.